

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., marzo 25 de 2021

REF: N° 1100140030782020-00203-00

Se tiene por notificada personalmente a la ejecutada **Jenny Castellanos Cortes** del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, mediante diligencia practicada el 11 de noviembre de 2020.

Asimismo, téngase en cuenta que el demandado **Jhon Anderson Restrepo Cadena** fue notificado por aviso, de conformidad con la documental visible en las páginas 176 a 180 y el archivo 004 del expediente digital. Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., toda vez que al momento de efectuarse su notificación el proceso se encontraba al despacho.

De otro lado, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender **los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 *ibídem* prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Sobre el tema expuso la Corte Suprema de Justicia:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el

agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.

"En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa". (LÓPEZ, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, edit. ABC, pág. 309).

En el *sub-lite* se observa que la demandada **Jenny Castellanos Cortes** presentó solicitud de amparo de pobreza (páginas 168 a 173 del expediente digital), indicando que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, por lo que atendiendo tal manifestación, la que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, así como los principios que la Corte Suprema de Justicia definió como pilares de este mecanismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Conceder para este proceso el amparo de pobreza a favor de **Jenny Castellanos Cortes**, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Segundo: El juzgado le designa como abogada en Amparo de Pobreza al profesional **Denny Jane Bernal Rincón** con dirección de notificaciones Calle 17 nro. 4-59 ofc. 101 Edif. El Dorado de esta ciudad y correo electrónico dennyjanebernal2@hotmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en este estrado judicial, cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho.

Lo anterior de conformidad con el artículo 48 de C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo PSAA09-6345 e 18 de noviembre de 2009 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, lo cual podrá hacer mediante comunicación electrónica dirigida al correo cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P). Se advierte al auxiliar designado que en caso de no tomar posesión del cargo, se dará apertura al

procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del abogado designado y no posesionado acarrea una sanción. **Líbrese telegrama.**

Tercero: En razón a lo anterior se ordena suspender los términos para presentar excepciones hasta la notificación del (la) abogado (a) – amparo de pobreza- que representara a la demandada, teniendo en cuenta la fecha en que se notificó y presento la solicitud de amparo de pobreza, reanudando el mismo a partir del día siguiente de la notificación del auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4400025dd39e2b50c932be940713b639847a8a87b04ce06076426434e2549616

Documento generado en 25/03/2021 10:10:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**